

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00032-00
DEMANDANTE: YENNY PAOLA CORREA LOPEZ
DEMANDANDO: MINISTERIO DE TRABAJO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora YENNY PAOLA CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.057.868 de Bogotá D.C., en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

“1) Tutele mi derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

2) Como consecuencia de lo anterior, orden al Ministerio de Trabajo para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta clara, complementa y de fondo al derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2020”.

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que presento derecho de petición ante la accionada, el 25 de agosto de 2020 radicó a través de los medios vertiales establecidos por la entidad para su recepción, petición que se reiteró el 6 de octubre de 2020, sin embargo ha la fecha no ha obtenido respuesta alguna, a pesar de haber transcurrido más de 35 días, teniendo en cuenta la ampliación de términos prevista en el Decreto 491 de 2020.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 1o de febrero del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente,

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha, sin embargo la entidad dentro de la oportunidad c

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el MINISTERIO DEL TRABAJO ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la la señora YENNY PAOLA CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.057.868 de Bogotá D.C. alno atender la solicitud de 25 de agosto de 2020.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En el presente asunto, la accionante aportó capturas de pantalla que permiten evidenciar que en efecto el 25 de agosto de 2020 y el 6 de octubre de 2020, radicó ante el MINISTERIO DEL TRABAJO derecho de petición, a través de la pagina web de la mencionada entidad, sin embargo las mismas no han sido atendidas, así como tampoco, se dio respuesta alguna dentro del término concedido en el auto admisorio de la presente acción.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el Covid 19 que atraviesa el país, se expidió el Decreto 491 de 2020, en el artículo 5º dispuso: "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: [...] (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción".

En consecuencia, atendiendo a que se ha violado el derecho de petición de la accionante habrá de tutelarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora YENNY PAOLA CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.057.868 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por el MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MINISTERIO DEL TRABAJO para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo las peticiones formuladas a través de su página web el 25 de

PROCESO No.: 110013103038-2021-00032-00
DEMANDANTE: YENNY PAOLA CORREA LOPEZ
DEMANDANDO: MINISTERIO DE TRABAJO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

agosto y el 6 de octubre de 2020, por la señora YENNY PAOLA CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.057.868 de Bogotá D.C.,

TERCERO: ADVERTIR al MINISTERIO DEL TRABAJO que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f19592f0bba4a59858bfdccb1ebf1c3b6caa53e900fd897511858462607a23**

Documento generado en 04/02/2021 04:53:39 PM